

NOTIFICACIÓN – Excepcional, mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes –notificación de decisiones proferidas fuera de audiencia pública–

| | | |
|------------------------------|---|---------------------|
| Número de radicado | : | 46831 |
| Número de providencia | : | AP7460-2015 |
| Fecha | : | 16/12/2015 |
| Tipo de providencia | : | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Clase de actuación | : | REVISIÓN |

« [...] como la providencia que ahora se recurre en reposición no fue dictada en audiencia para que de tal modo se habilitara y surtiera ese medio de impugnación en los términos del artículo 176 de la Ley 906 de 2004 bajo la cual sucedieron los hechos objeto de la demanda, es incuestionable que por virtud del principio de integración previsto en el artículo 25 de este ordenamiento han de aplicarse en tal situación las prescripciones contenidas al efecto en el Código General del Proceso. (CSJ AP2193-2015. Rad. 44560)

En efecto, conforme lo dispone el artículo 318 del mismo

“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Para este caso, el pretendido impugnante no observó las previsiones expuestas, en atención a que la sustentación de la reposición contra la providencia impugnada fue presentada fuera de los tres días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda de revisión, así da cuenta la constancia secretarial en la que se indica que el memorial del apoderado de los accionantes, recibido vía mail, se allegó el 11 de noviembre de 2015¹, cuando la última notificación fue al Ministerio Público el día 5 del mismo mes y año , por tanto, se debe tener por extemporáneo el escrito allegado para tal fin.

En efecto, la Secretaría indicó en su informe, “(...) no se corrieron los traslados de ley, toda vez que la presente acción de revisión, se encontraba pendiente para enviar a la Oficina de Archivo de esta Corporación”.²

¹ Folio 44 Cuaderno de la Corte

² Folio 44 *Ibídem*.

Luego, si bien es cierto que la providencia de 28 de octubre hogaño, mediante la cual se inadmitió la demanda de revisión presentada a nombre de JJLM y WAMV, es susceptible de reposición por tratarse de un auto interlocutorio de Sala y por existir legitimidad del impugnante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004. También lo es, que en el *sub examine* se dejaron vencer los términos legales para exponer los motivos del disenso y por ende, quedó ejecutoriada la referida decisión».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 169 y 193
Ley 1562 de 2012, art. 318

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 29 jul. 2008, rad. 29505, y CSJ SP8328-2016.